

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
ACUERDO DE SALA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1674/2016

ACTOR: JUAN CARLOS PASCUAL
DIEGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de declarar **IMPROCEDENTE** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y **REENCAUZAR** el medio de impugnación a juicio electoral, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Instalación de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. El trece de noviembre de dos mil trece, se instaló la LXII legislatura del Congreso de Oaxaca, de la que forma parte el diputado Jesús López Rodríguez.

2. Incorporación de Jesús López Rodríguez a la Junta de Coordinación Política. El veinticuatro de junio de dos mil quince, la diputación permanente de la mencionada legislatura del Estado de Oaxaca, declaró que la presidencia de la Junta de Coordinación Política, recayó a partir de esa fecha, en el diputado Jesús López Rodríguez, quien tenía, además, el carácter de Coordinador de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

3. Proceso Electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, en el Estado de Oaxaca.

4. Elección de candidato a Gobernador del Estado. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, llevó a cabo su consejo electivo de candidato a la gubernatura de dicha entidad federativa, donde resultó electo el ciudadano José Antonio Estefan Garfias.

5. Posicionamiento de Jesús López Rodríguez en contra de dicha designación. El mencionado ciudadano emitió diversas declaraciones públicas en las cuales se pronunció en contra de la designación de José Antonio Estefan Garfias como candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral 2015-2016.

6. Queja en contra del ciudadano Jesús López Rodríguez.

El treinta de marzo de la presente anualidad, Juan Carlos Pascual Diego (Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática) presentó una queja ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado instituto político, en contra de Jesús López Rodríguez, por las referidas manifestaciones y posicionamientos públicos.

7. Resolución de la queja. El veinte de mayo del año en curso, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolvió la queja, en el sentido de declararla fundada y, consecuentemente, imponer una sanción a Jesús López Rodríguez, consistente en la cancelación de la membresía como afiliado del Partido de la Revolución Democrática.

8. Juicio Ciudadano local. Inconforme con tal decisión, el veinticinco de mayo siguiente, Jesús López Rodríguez promovió Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

9. Sentencia emitida en el juicio ciudadano local (JDC/72/2016). El quince de junio de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca pronunció sentencia, en la que decidió revocar la resolución partidista y absolver a Jesús López Rodríguez de los hechos infractores de la norma partidista que le fueron imputados.

10. Juicio ciudadano federal. El diecinueve de junio siguiente, el denunciante Juan Carlos Pascual Diego, inconforme con dicha decisión, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, misma que fue remitida a la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz.

11. Remisión a Sala Superior. El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la mencionada sala regional dictó un acuerdo por el que planteó ante esta Sala Superior, la cuestión de competencia para conocer del asunto, mismo que fue recibido en la Oficialía de partes, el veintiocho de junio siguiente.

II. CONSIDERACIONES

Aceptación de Competencia. Esta Sala Superior estima que es competente para conocer del presente juicio, como acertadamente lo planteó el Magistrado Presidente de la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, por tratarse de un juicio ciudadano promovido para controvertir una sentencia dictada por el tribunal electoral del Estado de Oaxaca, en el que se alega una violación, por parte de las instancias partidistas competentes, a la normativa disciplinaria interna del Partido de la Revolución Democrática, todo ello con independencia de la procedencia del juicio y de la corrección o no de la vía intentada, lo cual será susceptible de análisis, una vez asumida la competencia.

Al respecto, esta instancia federal ha sostenido el criterio consistente en que las sanciones impuestas a los militantes de los partidos políticos por violentar las normas disciplinarias internas de dichos institutos políticos, no se encuentra dentro de las hipótesis de competencia de los medios de impugnación conferidas expresamente para el conocimiento y resolución de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, por lo que en razón de la competencia residual y originaria con la que cuenta esta Sala Superior, la sustanciación y resolución de tales asuntos corresponde a esta última.

En consecuencia, en las relatadas circunstancias, al estar relacionado el acto reclamado con la vigencia y cumplimiento de la normativa disciplinaria interna de un partido político nacional, la competencia para conocer del presente juicio es de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Improcedencia y reencauzamiento.

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano procede para impugnar actos, resoluciones u omisiones que sean susceptibles de lesionar derechos político electorales, o algún otro derecho humano

estrechamente vinculado con los mismos, y los únicos sujetos legitimados para promoverlos son los ciudadanos titulares de tales derechos.

En consecuencia, como el demandante no acude a esta instancia alegando una vulneración a algún derecho político o electoral cuya titularidad le pertenezca, ni la conculcación de un derecho vinculado a uno de ellos, sino aduciendo la contravención a los Estatutos de un instituto político nacional, en un procedimiento sancionador intrapartidista en el que actuó como parte denunciante, el juicio en análisis es improcedente.

No obstante lo anterior, toda vez que conforme con la Jurisprudencia 1/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**",¹ el error en la vía no se debe traducir en la pérdida de la posibilidad de acceso a la justicia, lo conducente en el caso es reencauzar el medio de impugnación intentado al rubro indicado, a juicio electoral.

En ese sentido, se considera que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no dispone un medio de impugnación específico para controvertir la resolución de un Tribunal Electoral local cuya materia involucre la vulneración de las reglas partidistas internas relativas a la disciplina de sus militantes.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 434 a 436.

Sin embargo, atento a los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, por el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, que determinan la integración de expedientes denominados "juicios electorales" para conocer los casos distintos de la promoción de juicios o recursos electorales regulados a nivel federal, lo procedente es **reencauzar a Juicio Electoral** el presente medio de impugnación.

Lo anterior, con base en la obligación de adoptar medidas positivas para materializar el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Lo señalado tiene sustento, *mutatis mutandi*, en las tesis de jurisprudencia **1/2012** de rubro **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO** y **1/2014** de rubro **ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.**

En consecuencia, se ordena devolver a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior el expediente en que se actúa, a fin de que proceda a hacer las anotaciones pertinentes e integrar y

registrar el respectivo expediente, como Juicio Electoral, para ponerlo a disposición de la Ponencia que corresponda, a fin de que se acuerde y sustancie lo que en Derecho proceda.

III. A C U E R D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación al rubro indicado.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Juan Carlos Pascual Diego.

TERCERO. Se reencauza la demanda a Juicio Electoral del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se ordena remitir el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez realizado lo anterior, lo ponga a disposición del Magistrado correspondiente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JDC-1674/2016

del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Pedro Esteban Penagos López, y Salvador Olimpo Nava Gomar, éste último ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

SUP-JDC-1674/2016